



12 de agosto del 2022  
**DNCC-AI-OF-178-2022**

Señora  
**Yesenia Williams González**  
**Directora Nacional DNCC**

**Asunto:** Remisión de servicio preventivo de advertencia número DNCC-AI-SAD-008-2022.

Estimada señora:

En uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno<sup>1</sup> a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: “Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”; conforme la Norma 1.1.4 y otros atributos definidos en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público<sup>2</sup>; y de conformidad con la Norma 205 *Comunicación de resultados*, inciso 02, de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público<sup>3</sup>, y lo definido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la DNCC<sup>4</sup>, se procede a comunicar el **servicio preventivo de advertencia número DNCC-AI-SAD-008-2022** sobre el tratamiento del período de incapacidad ordenada o aprobada por la CCSS versus la modalidad de teletrabajo en la DNCC.

En caso de requerir la presentación oral de dicho documento favor indicarlo a esta Auditoría.

Se solicita de manera expresa, comunicar y documentar a esta Auditoría, las acciones tomadas al respecto de esta advertencia, de conformidad con los artículos 33 inciso b) y 39 de la Ley General de Control Interno; siendo el Jerarca, junto con los titulares subordinados el llamado a establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, de conformidad con el artículo 10 de dicha Ley.

<sup>1</sup> Ley N°8292. Ley General de Control Interno. La Gaceta número 169 del 4 de setiembre 2002.

<sup>2</sup> Resolución R-DC-119-2009. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 28 del 10 de febrero 2010.

<sup>3</sup> Resolución R-DC-64-2014. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

<sup>4</sup> Decreto Ejecutivo N°41789. Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral. La Gaceta N° 176 del 18 de setiembre del 2019.



DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN  
Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES  
DE ATENCIÓN INTEGRAL



Auditoría  
INTERNA CEN-CINAI

12 de agosto del 2022  
DNCC-AI-OF-178-2022

Se solicita remitir el plan de acción correspondiente en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, sea el día **lunes 22 de agosto del 2022**, para efectos del programa de seguimiento que lleva esta Unidad.

Atentamente,



**Mauren Navas Orozco**  
**Auditora Interna**

AM  
C archivo

Dirección Nacional de CEN-CINAI  
“Crecimiento y Desarrollo Crecimiento y Desarrollo Integral de nuestras niñas y niños”

De la esquina suroeste del parque Braulio Carrillo, 100 metros al sur, Avenida 4 y 6, Calle 14  
Tel: 2258-7918 / Correo Electrónico: mauren.navas@cen-cinai.go.cr / www.cen-cinai.go.cr



## DNCC-AI-SAD-008-2022

**Servicio preventivo de advertencia sobre el período de incapacidad ordenada o aprobada por la CCSS versus la modalidad de teletrabajo en la DNCC.**

Realizado por:  
Adrián Montoya Arias

Revisado y aprobado:  
Mauren Navas Orozco





11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

## 1. Introducción

Este servicio preventivo de advertencia se origina en atención a denuncia con expediente N°DNCC-AI-DEN-0022022 presentada ante la Auditoría Interna con relación a la posible homologación del período de incapacidad, ordenado o aprobado por la CCSS, con el tiempo de teletrabajo a funcionarios de la Institución, con el fin de no afectar su ingreso.

El servicio preventivo se realiza en uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: *Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento*; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público<sup>1</sup>, y según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público<sup>2</sup>.

### 1.1 Objetivo

Señalar los principales aspectos a considerar por los jefes y los titulares subordinados en la aplicación del período de tiempo de reposo ordenado por médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social o autorizados por ésta, al asegurado directo activo asalariado que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta, y la total incompatibilidad de este período de tiempo con el que se otorga para realizar teletrabajo.

## 2. Antecedentes

### 2.1 Las incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del Seguro de Salud<sup>3</sup>, el término “incapacidad” se define como:

***Artículo 2: Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar, por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para***

<sup>1</sup> Resolución R-DC-119-2009. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 28 del 10 de febrero 2010.

<sup>2</sup> Resolución R-DC-64-2014. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

<sup>3</sup> Reglamento N°8712. Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud y reforma reglamento del Seguro de Salud el interior del Trabajo, el Seguro, invalidez y muerte. Caja Costarricense de Seguro Social. La Gaceta N°102 del 29 de mayo del 2014. Versión 2 del 11 de marzo del 2020.



11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

*el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta, con el fin de propiciar la recuperación de la salud, mediante el reposo del asegurado (a) activo (a) y su reincorporación al trabajo, el cual genera el derecho a obtener el pago de un subsidio o de una ayuda económica, derechos que están sujetos a los plazos de calificación establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud. **La naturaleza y el sentido de la incapacidad parte de la acreditación**, por valoración del médico competente, **de que la persona está afectada por una disminución o alteración de sus capacidades normales físicas o psíquicas que le impiden la realización normal de su trabajo, de ahí que temporalmente se suspende para el asegurado (a) activo (a) su obligación de presentarse a laborar**, con el fin de que reciba el tratamiento adecuado y guarde el reposo necesario para su recuperación. En ningún caso se otorgará una incapacidad a una persona sana, aunque fuere para cuidar a un paciente enfermo, excepto en los casos en que se mantenga la vigencia del artículo 10 bis del Reglamento de Seguro de Salud.*

*(Así reformada la definición anterior mediante sesión N° 9084 del 11 de marzo el 2020)*

El resaltado no corresponde al original.

Asimismo, el artículo 3 del mismo Reglamento define varios principios por los cuales se rige el otorgamiento de incapacidades y licencias, entre ellos:

**Buena fe:** *convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. (...)*

**Integridad:** *capacidad de obrar con rectitud y con probidad y está relacionada íntimamente con la verdad y la honradez.*

**Lealtad:** *cumplimiento de lo que exigen las leyes, apegados a los principios de legalidad y veracidad.*

**Legalidad:** *el otorgamiento de las licencias e incapacidades estarán regulados por las normas escritas y no escritas del ordenamiento jurídico, por lo cual en esta materia solo se podrán dictar aquellos actos que estén expresa o implícitamente autorizados por dicho ordenamiento, de tal forma que lo que no está autorizado está prohibido.*

**Probidad:** *la probidad es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana y, en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.*

**Racionalidad:** *las licencias e incapacidades se otorgarán con discernimiento, rectitud y justicia, según la enfermedad del paciente y fundamentadas en el criterio científico actualizado.*

**Razonabilidad:** *para el otorgamiento de licencias e incapacidades, el profesional médico y odontológico debe considerar el período razonable que requiere un paciente*





11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

*para la recuperación de la salud, considerando para ello la normativa existente, el período de recuperación de una enfermedad y los tratamientos médicos actuales.*

**Rectitud:** *actuar correctamente siempre y sin engaños, según los valores de la organización.*

**Veracidad:** *condición de sinceridad y verdad en que se emite una licencia o incapacidad, tanto por el paciente que la recibe como por el médico u odontólogo que la otorga, teniendo que la enfermedad o situación que presenta el paciente se apega a la realidad y el criterio del profesional que otorga la incapacidad es veraz.*

Además, sobre el objetivo del otorgamiento de una incapacidad, el artículo 5 de dicho Reglamento, es claro al señalar que:

*(...) implica forzosamente un período de reposo, por lo cual el trabajador incapacitado está imposibilitado para laborar, ya sea en sus labores habituales o bien cualquier otras labores o actividades, salvo actividades físicas o recreativas que el médico u odontólogo señale que son necesarias para su recuperación. De esta forma, la incapacidad otorgada al asegurado(a) activo(a) representa la obligación de cumplir a cabalidad las órdenes emanadas del médico u odontólogo, pues de ello deviene la posibilidad de recuperar, dentro del período de incapacidad, las facultades y/o aptitudes temporalmente perdidas, siempre con el objeto que el asegurado (a) activo (a) se reincorpore a sus labores habituales, por lo cual el asegurado (a) activo (a) queda imposibilitado para realizar lo estipulado en el artículo 14º de este Reglamento.*

*(...) La suspensión temporal del contrato de trabajo generada por el otorgamiento de una incapacidad es responsabilidad del profesional que la otorga y del asegurado(a) activo(a) que la recibe.*

El resaltado no corresponde al original.

Finalmente, según el artículo 7 del Reglamento de cita, ... *tiene derecho a cobrar subsidios durante los períodos de incapacidad el asegurado activo, ya sea asalariado o trabajador independiente.*

De lo anterior se colige que la incapacidad es un período de reposo ordenado por un médico al trabajador que no esté en posibilidad de trabajar, sea en sus labores habituales o bien cualquier otras labores o actividades, con el fin de que reciba el tratamiento adecuado y guarde el reposo necesario para su recuperación. **Durante este período ordenado de reposo, el trabajador tiene derecho a un subsidio que sumado al porcentaje otorgado por el patrono, no puede exceder el 100% del salario.**



11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

## 2.2 Responsabilidad administrativa, civil y penal del otorgamiento de incapacidades y licencias

El capítulo II, del mismo Reglamento antes referido, contiene en los artículos numerados del 14 al 18, varios tópicos con relación al otorgamiento de incapacidades y licencias, que a continuación se resumen:

### **Artículo 14.-De la inhabilitación por la incapacidad y las licencias.**

*El asegurado activo (a) incapacitado (a), en función del reposo prescrito, como parte de su tratamiento, **queda imposibilitado durante las 24 (veinticuatro) horas del día de su incapacidad para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él, lo mismo que actividades académicas, físicas o recreativas que interfiera con la recomendación médica, así como viajes dentro y fuera del país, y cualquier otra actividad no señalada que ponga en peligro la recuperación de la salud del asegurado(a) activo(a).***

*Se exceptúan de lo anterior: a) lo casos que, de acuerdo con el criterio del profesional que extiende la incapacidad, recomiende realizar alguna actividad física o recreativa como parte del tratamiento (...)*

*En el caso de las licencias por maternidad la inhabilitación solo le permitirá a la asegurada activa realizar las labores domésticas compatibles con su estado (...)*

*En el caso de las licencias para fase terminal, el asegurado (a) activo (a) solo podrá realizar aquellas actividades relacionadas con el cuidado del paciente en fase terminal (...)*

### **Artículo 15.-Del incumplimiento de la inhabilitación producto de una incapacidad o licencia.**

*El asegurado(a) activo(a) que incumple la inhabilitación señalada en el artículo 14º de este Reglamento y el propósito de la incapacidad, señalada en el artículo 5º de este Reglamento, producto de las recomendaciones dadas por un profesional en medicina u odontología de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) /en ese momento representante del Estado/ o de aquellos autorizados por ésta **y realiza actividades contrarias al reposo prescrito, en primer lugar ve afectada su salud, pero también falta a los principios de universalidad, igualdad, solidaridad, subsidiaridad, obligatoriedad, unidad y equidad, que caracterizan el sistema de salud costarricense, pues desatender la recomendación del médico u odontólogo implica utilizar nuevamente los servicios institucionales y encarecerlos, con la consiguiente afectación para el sistema de Seguridad Social y para el patrono, pues desobedecer la orden del médico implica poner en riesgo la salud, retrasar su***



11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

**recuperación y su reincorporación al trabajo. Además, quien no sigue los lineamientos ordenados por el médico u odontólogo que otorga la incapacidad vulnera los principios de buena fe y lealtad para con su patrono, presentes en los contratos de trabajo, así como otras obligaciones inherentes a la relación obrero-patronal, tales como conducirse conforme con los principios de rectitud, honradez, confianza y buen proceder, los cuales se mantienen vigentes, aún durante el período de incapacidad, pues así lo regula el artículo 73º del Código de Trabajo al establecer que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de ellos.**

**Artículo 16.-De la imposibilidad de salir del país estando incapacitado.**

**La incapacidad otorgada no faculta al asegurado(a) activo(a) para ausentarse del país, salvo criterio del profesional en medicina u odontología de la Caja, que extiende la incapacidad y recomienda la salida del país para completar el tratamiento médico indicado a nivel institucional, lo cual debe consignarse en el expediente clínico, anotando la justificación de lo anterior y comunicarlo a la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades. En aquellos casos en que el paciente salga fuera del país para completar un tratamiento médico, a su regreso, debe presentar a la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades la epicrisis de dicho tratamiento (...)**

*Se exceptúan de lo anterior los trabajadores del servicio exterior costarricense, que en el momento de otorgárseles la incapacidad se encuentren fuera del país o los pacientes que estipula el artículo 90º de este Reglamento.*

**Artículo 17.-De la anulación de las incapacidades y licencias.**

*Se podrán anular las incapacidades en las siguientes situaciones:*

- a. *Las incapacidades obtenidas por medios engañosos o espurios, incluidas aquellas en las que se demuestre falsificación del lugar de residencia.*
- b. *Las incapacidades en que se demuestre la simulación de una enfermedad.*
- c. *Las incapacidades en que se demuestre han sido otorgadas por complacencia.*
- d. *Las incapacidades en que se demuestre el otorgamiento de una dádiva.*
- e. *Las incapacidades obtenidas mediante actos que vayan en contra de la normativa institucional o que no sigan los procedimientos para acceder consultas en niveles especializados.*
- f. *Las incapacidades que se generen producto de boletas o talonarios sustraídos de la Institución o a profesionales en Medicina u odontología autorizados.*
- g. *Las incapacidades que se generen por falsificación de boletas de incapacidad.*
- h. *Las incapacidades otorgadas según lo establece el artículo 19º de este Reglamento, previa valoración por la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades.*





11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

*Lo anterior sin perjuicio de la denuncia que corresponda ante la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o al Ministerio Público.*

*(...) La anulación de una incapacidad se podrá hacer mediante un proceso ordinario de acuerdo con lo estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. El funcionario competente para dictar la resolución que dicte la anulación de la incapacidad será el director médico del hospital o área de salud que corresponda.*

*(...) Cuando se presuma la participación del profesional que otorga la incapacidad en alguno de los causales de anulación, la dirección médica del centro debe indagar los hechos a fin de determinar si es procedente la imputación de cargos, conforme con las reglas del debido proceso y establecer las sanciones que corresponda, así como de la responsabilidad patrimonial que estas actuaciones generen para el funcionario que emite la incapacidad, según la gravedad de la falta, de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de la denuncia que corresponda ante la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o al Ministerio Público.*

**Artículo 18.-De la recuperación de montos pagados de más por otorgamiento de incapacidades.**

***Cuando se constate que la Caja Costarricense de Seguro Social ha pagado dineros de más por el otorgamiento de subsidios, ésta deberá recuperar los montos pagados, mediante el manual "Procedimiento para Gestionar la Recuperación de recursos propiedad de la CCSS, entregados de más a asegurados, por concepto de pago de subsidios, por incapacidad o licencia del Seguro de Salud" vigente, del Área de Tesorería General de la Dirección Financiero Contable.***

De los párrafos anteriores se concluye que la incapacidad o licencia prescrita para un asegurado activo (a) constituye *per se* una inhabilitación para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él; y salvo casos excepcionales por prescripción médica, no puede realizar alguna actividad física o recreativa, ni salir del país. Por lo tanto, si éste incumple la inhabilitación señalada, transgrede varios principios del contrato laboral, y por ende el principio de legalidad de la administración pública.

### 2.3 El teletrabajo como instrumento de empleo

La Ley N° 9738<sup>4</sup> y su Reglamento<sup>5</sup>, N° 42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICITT, se promulgaron con el objeto *de promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la*

<sup>4</sup> Ley para Regular el Teletrabajo. La Gaceta número 184, Alcance 211; del 30 de setiembre del 2019.

<sup>5</sup> Reglamento a la Ley para Regular el Teletrabajo. La Gaceta número 243, Alcance 286; del 20 de diciembre del 2019.



11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

*generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación, según lo enuncia el artículo 1 de dicha Ley; y de establecer las condiciones mínimas que deben regir las relaciones laborales que se desarrollen, mediante la modalidad de teletrabajo, así como los mecanismos de su promoción e implementación, según el artículo 1 de dicho Reglamento.*

El artículo 6 de la Ley N° 9738, establece como reglas generales para teletrabajar las siguientes:

- **suscribir conjuntamente** un acuerdo voluntario, en el que se establecerán las condiciones necesarias para la realización de sus funciones bajo esta modalidad de trabajo.
- **acordar previamente con la jefatura** la flexibilidad de horario de la persona teletrabajadora, dentro de los límites establecidos en el Código de Trabajo, siempre y cuando no afecte el normal desarrollo de las actividades y los procesos de trabajo. Esta flexibilidad no puede ir en contra de lo establecido para la jornada laboral.
- **establecer los criterios de medición, evaluación y control** de la persona teletrabajadora, que se incluirán en el acuerdo o adenda a suscribir. Deberán ser proporcionales a los aplicados en su centro de trabajo.
- **aclarar al teletrabajador** las potestades del empleador para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente, con fundamento en las políticas y los lineamientos emitidos al efecto.

El resaltado no corresponde al original.

Además, el artículo 9 de la Ley N° 9738, establece entre otras obligaciones de las personas teletrabajadoras, las siguientes:

- **cumplir con los criterios** de medición, evaluación y control determinados en el contrato o adenda.
- **informar** en un máximo de 24 horas, cuando se presente cualquier situación donde la persona teletrabajadora no pueda realizar sus labores o estas se vean interrumpidas; con el fin de que reestablezcan sus funciones.
- **garantizar la continuidad de sus labores**, cuando las herramientas, los materiales y demás implementos afines, que la persona empleadora le haya entregado para la realización de sus labores, sufran algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización.
- **cumplir con el horario** establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo, o el no estar disponible para la persona empleadora



11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

durante dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, conforme al inciso a) del artículo 72 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

El resaltado no corresponde al original.

De los párrafos anteriores se concluye que el teletrabajo no es más que una modalidad de trabajo alternativa al esquema ordinario, y la diferencia más sustancial es que se realiza fuera de las instalaciones de la institución, utilizando las tecnologías de información y comunicación, sin afectar el normal desempeño de otros puestos, ni de los procesos y ni de los servicios que se brindan en la institución, donde si bien existen posibilidades de flexibilizar ciertos aspectos de la jornada, ello debe quedar establecido y en todo momento el teletrabajador debe estar disponible durante esa jornada laboral, garantizando la continuidad de sus labores y estando sujeto al cumplimiento de los criterios que el jerarca defina para la Institución; caso contrario, el no sujetarse a los aspectos de esta modalidad laboral, sería considerado abandono de trabajo.

#### **2.4 Incompatibilidad de las incapacidades y licencias versus la aplicación de la modalidad de teletrabajo en sustitución de las mismas**

En los considerandos de la nueva Directriz<sup>6</sup> dirigida a la administración pública central y descentralizada, sobre la implementación del teletrabajo como modalidad ordinaria, se indica que “...según estudios de la Universidad de Stanford, las personas teletrabajadoras son un 13% más productivos que sus compañeros que trabajan en oficinas”. Agregan además que como resultado de la implementación del teletrabajo, “... se tiene un beneficio directo en la calidad de vida al poder dedicar más tiempo en asuntos familiares, de salud, deporte, cultura y educación”.

Lo anterior se trae a colación por una única razón: en la modalidad de teletrabajo se desarrollan las mismas labores que de manera presencial en el recinto laboral, con posibles diferencias y en apariencia, con un mayor grado de eficiencia en las labores; pero dicha modalidad sigue siendo una actividad remunerada, circunscrita a un horario definido, que puede requerir de cierta actividad física e intelectual según el puesto, donde no hay reposo permanente; es decir, contraviene, al igual que el trabajo ordinario en sitio, la disposición prescrita que implica forzosamente un período de reposo, por lo cual el trabajador incapacitado estaría imposibilitado para laborar, ya sea en sus labores habituales o bien en cualquier otras labores o actividades; lo cual, evidentemente reduce o anula la posibilidad de recuperar, dentro del período de incapacidad, las facultades y/o aptitudes temporalmente perdidas.

<sup>6</sup> Directriz N°002-MTSS-MIDEPLAN. Sobre la implementación del teletrabajo como modalidad ordinaria. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. La Gaceta N°128, Alcance N°138 del 6 de julio del 2022.



11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

La incapacidad no es un “derecho a no trabajar”, su ordenamiento parte de que la persona está afectada por una disminución o alteración de sus capacidades habituales que le impiden la realización normal del trabajo, de ahí que temporalmente se suspende su obligación de presentarse a laborar, con el fin de que reciba el tratamiento adecuado y guarde el reposo necesario para su recuperación. Mientras tanto, el teletrabajo es una modalidad de trabajo que implica la realización de las mismas labores de la oficina en un sitio externo y por ende requiere de todas las facultades y destrezas exigibles de manera presencial en las instalaciones del patrono. Considerar que el teletrabajo sustituye el “descanso o reposo” que ordena el médico a través de una incapacidad, es totalmente errado, y más aún, de comprobarse que se pretenda homologar su utilización, se podría estar incurriendo en una falta grave contra el ordenamiento jurídico.

### 3. Advertencia

De conformidad con los apartados anteriores, queda claro que la Seguridad Social costarricense, contempla la figura de incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud, cuando el asegurado directo activo no esté en posibilidad de trabajar, por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta. La naturaleza y el sentido de esta figura, parte de la acreditación de que la persona está afectada por una disminución o alteración de sus capacidades normales físicas o psíquicas que le impiden la realización normal de su trabajo.

La modalidad del teletrabajo, si bien, por su naturaleza, permite evitar los desplazamientos de los funcionarios a su recinto de trabajo, no faculta al teletrabajador a suspender sus labores cotidianas con el fin de que éste reciba el tratamiento adecuado o guarde el reposo necesario para la recuperación de su salud; tampoco es un instrumento para evitar que, eventualmente, tenga una afectación económica en su salario por una incapacidad ordenada por la CCSS o médicos autorizados por ésta.

Por lo analizado y expuesto en los apartados anteriores, esta Auditoría Interna de conformidad con el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno advierte que:

1. El jerarca y los titulares subordinados, deben estar atentos a que, en el momento en el cual los funcionarios a cargo presenten incapacidades o licencias, tanto los documentos presentados como el trámite dado a éstos a lo interno de la Institución, cumplan con los principios de buena fe, integridad, lealtad, legalidad y probidad, entre otros.
2. El jerarca y los titulares subordinados, deben respetar el período de reposo de su personal a cargo, por una incapacidad ordenada por la CCSS o médicos autorizados por ésta; de





11 de agosto del 2022  
DNCC-AI-SAD-008-2022

- manera que no pueden figurar en actos administrativos de ninguna índole durante el mismo, toda vez que ello invalidaría cualquier acto realizado.
3. El asegurado activo incapacitado queda imposibilitado durante las veinticuatro horas de cada día de incapacidad para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él.
  4. El jerarca y sus titulares subordinados, no están facultados para permitir y mucho menos aprobar que el período de reposo de su personal a cargo, por una incapacidad ordenada por la CCSS o médicos autorizados por ésta, sea remplazada por uno o varios días en la modalidad de teletrabajo, con el propósito de compensarle al funcionario la pérdida temporal de sus facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta.
  5. La aprobación de la modalidad de teletrabajo es un acuerdo entre el funcionario y su superior inmediato para efectos totalmente distintos al período de reposo por incapacidad ordenado por la CCSS o médicos autorizados por ésta.
  6. El jerarca y los titulares subordinados deben cerciorarse de que toda orden de incapacidad de su personal a cargo, sea tramitada en los plazos de ley y que por ningún motivo se les permita recibir subsidios por incapacidad cuando éstas no han sido presentadas a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos para el respectivo trámite de rebajo por incapacidad.
  7. La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos como enlace responsable de ejecutar los rebajos respectivos por concepto de incapacidades ordenadas por la CCSS o médicos autorizados por ésta, debe contar con las acciones de control interno suficientes y oportunas, que permitan evitar el pago de sumas que no correspondan.

Lo anterior, como parte de los servicios preventivos de la Auditoría Interna a la Administración Activa, con el objetivo de aclarar y exhortar a la buena práctica en todo momento, de la normativa existente y vigente con respecto a las incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud, el uso de la modalidad de teletrabajo y su mutua incompatibilidad como actos administrativos con objetivos distintos.

Se solicita al Jerarca de la DNCC de manera expresa, comunicar y documentar a esta Auditoría sobre las acciones tomadas al respecto de esta advertencia, de conformidad con los artículos 33 inciso b) y 39 de la Ley General de Control Interno; siendo el Jerarca, junto con los titulares subordinados el llamado a establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, de conformidad con el artículo 10 de dicha Ley. Por lo anterior, se le solicita remitir el plan de acción correspondiente en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, sea el día **martes 30 de agosto del 2022**, para efectos del programa de seguimiento que lleva esta Unidad.